



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-03-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:27 (08-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Iglesias Quintas, Borja "B. IGLESIAS" (RC Celta de Vigo)
Asencio Del Rosario, Raul "ASENCIO" (Real Madrid CF)
Tchouameni, Aurelien Djani "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF)
Vivian Moreno, Daniel "VIVIAN" (Athletic Club)
Oskarsson, Orri Steinn (Real Sociedad de Fútbol)
Rincon Lumbreras, Hugo (Girona FC)
De Almeida Costa, Samuel "SAMU" (RCD Mallorca)
Torre Carral, Pablo (RCD Mallorca)
Valjent, Martin "VALJENT" (RCD Mallorca)
Enriquez Lekhedim, Youssef "ENRIQUEZ" (Deportivo Alavés)
RAMAZANI, LARGIE "L. RAMAZANI" (Valencia CF)
De Sousa Coutinho Meneses Duarte, Domingos "DOMINGOS D." (Getafe CF)
FEMENIA FAR, FRANCISCO (Getafe CF)
ABQAR, ABDELKABIR (Getafe CF)
Ezzalzouli, Abdessamad "ABDE" (Real Betis Balompié)
DOS SANTOS, ANTONY MATHEUS (Real Betis Balompié)
Moleiro Gonzalez, Alberto "A. MOLEIRO" (Villarreal CF)
Perez Martinez, Francisco (Rayo Vallecano de Madrid)
Gudelj, Nemanja "GUDELJ" (Sevilla FC)
LOPEZ CARBALLO, JAVIER "JAVI LOPEZ" (Real Oviedo)
Fernandez Jaen, Roberto (RCD Espanyol de Barcelona)
NGONGE, CYRIL JEAN (RCD Espanyol de Barcelona)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Muñoz Villanueva, Victor "MUÑOZ" (Club Atlético Osasuna)
Carvalho Neto, Martim (Elche CF)
Valente Da Silva, Andre Miguel (Elche CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

Sanchez De La Peña, Manuel (Levante UD)
MAFFEO BECERRA, PABLO CARMINE "MAFFEO" (RCD Mallorca)
Roman Riquelme, Leonardo "ROMAN" (RCD Mallorca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Cubarsi Paredes, Pau "CUBARSI" (FC Barcelona)
Hanco, David (Club Atlético de Madrid)
Guridi Aldalur, Jon "GURIDI" (Deportivo Alavés)
Lejeune, Florian Gregoire Claude "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)
RATIU, ANDREI FLORIN "ANDREI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Colombatto, Santiago (Real Oviedo)
Lozano Vizuite, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

REGO MORA, ALEJANDRO "REGO" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-03-2026

De La Fuente Barquilla, Adrian "DE LA FUENTE"
(Levante UD)
De Oliveira Nunes Dos Reis, Vitor (Girona FC)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en
diferentes partidos. (Artículo: 119)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en
diferentes partidos. (Artículo: 119)

GARCIA SANTOS, RUBEN "RUBEN GARCIA" (Club
Atlético Osasuna)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en
diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PACHECO DOZAGARAT, JON "PACHECO"
(Deportivo Alavés)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente
expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52
CD.. (Artículo: 120)

Guevara Lajo, Ander "GUEVARA" (Deportivo Alavés)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente
expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52
CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

OLASAGASTI IMIZCOZ, JON ANDER "OLASAGASTI"
(Levante UD)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con
ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del
mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD..
(Artículo: 130.1)

VIRGILI TENAS, JAN "VIRGILI" (RCD Mallorca)

2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al
margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o
el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del
artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

Garcia De Haro, Raul "RAUL" (Club Atlético Osasuna)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con
ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del
mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD..
(Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ferreira De Castro, Luis Manuel (Levante UD)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o
reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la
cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Lisci, Alessio (Club Atlético Osasuna)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o
reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la
cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o
reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la
cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Expediente nº 407 - 2025/2026

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 27, disputado el día 6 de marzo 2026 entre el RC Celta de Vigo y el Real Madrid CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 86 el jugador (14) Tchouameni, Aurelien Djani fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Madrid CF respecto a referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-03-2026

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el jugador del Real Madrid acude en carrera hacia el balón en una acción propia de disputa del mismo, que no se aprecia entrada descontrolada, plancha ni uso excesivo de fuerza y que tampoco se observa impacto peligroso o conducta que genere riesgo para la integridad del adversario.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Tras el examen de las alegaciones y el análisis de las imágenes aportadas por el Real Madrid CF, este Comité aprecia que en la acción objeto de controversia se observa claramente el contacto del jugador amonestado con el adversario, circunstancia que resulta plenamente compatible con la descripción de los hechos recogida en el acta arbitral, en la que se hace constar que el jugador fue amonestado por “derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”.

Asimismo, debe recordarse que la apreciación de la temeridad en una acción forma parte del ámbito de valoración técnica que corresponde en exclusiva al árbitro del encuentro, quien actúa desde la posición privilegiada de inmediatez con el desarrollo del juego. En este orden de cosas, dicha valoración técnica no puede ser revisada ni sustituida por los órganos disciplinarios, cuya función se limita a comprobar la existencia de un eventual error material manifiesto en la descripción de los hechos, circunstancia que, como se ha indicado, no concurre en el presente supuesto.

En consecuencia, las referidas imágenes no permiten apreciar la existencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, ya que no desvirtúan el contenido del acta ni acreditan de manera inequívoca la inexistencia del hecho reflejado por el colegiado. Antes al contrario, las mismas corroboran que la acción comporta el derribo del adversario en el contexto de una disputa del balón, tal y como se describe en el acta.

Por todo ello, no concurriendo prueba suficiente que destruya la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, este Comité de Disciplina **acuerda**,

Desestimar las alegaciones formuladas por el club recurrente y confirmar la amonestación impuesta, así como las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-03-2026

Expediente 2526_O_0408

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 27, disputado el día 6 de marzo 2026 entre el RC Celta de Vigo y el Real Madrid CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 90 el jugador (17) Asencio Del Rosario, Raul fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Madrid CF respecto a referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el jugador del Real Madrid contacta en primer lugar con el balón, introduciendo el pie sobre el mismo y desplazándolo de su trayectoria, que el balón modifica inmediatamente su dirección, circunstancia que evidencia de forma inequívoca que la acción del jugador se dirige prioritariamente a jugar el balón, que no se aprecia impacto con los tacos, plancha ni entrada con intensidad desproporcionada y que tampoco se observa golpe directo sobre el adversario previo al contacto con el balón.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Real Madrid CF, este Comité considera que las mismas no desvirtúan el contenido del acta arbitral ni permiten apreciar la existencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Antes al contrario, dichas imágenes resultan plenamente compatibles con la redacción consignada por el colegiado.

En efecto, el hecho de que el jugador pudiera contactar previamente con el balón no constituye un elemento exculpativo suficiente para desvirtuar el carácter antirreglamentario de la acción, toda vez que, conforme a reiterada doctrina disciplinaria, la existencia de contacto con el balón no excluye necesariamente la infracción cuando la acción comporta el derribo del adversario en condiciones que el árbitro aprecia como temerarias.

Asimismo, la valoración relativa a la temeridad de la acción forma parte del juicio técnico del árbitro en el ejercicio de sus funciones de dirección del encuentro, apreciación que se produce desde la inmediatez propia de quien presencia directamente el desarrollo del juego.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-03-2026

Sobre tales valoraciones técnicas, los órganos disciplinarios carecen de competencia para efectuar una revisión sustitutiva, limitándose su función a comprobar la existencia o no de un error material manifiesto, circunstancia que en el presente caso no concurre.

En consecuencia, al no acreditarse de forma inequívoca la inexistencia del hecho reflejado en el acta ni su patente arbitrariedad, este Comité de Disciplina **acuerda**,

Desestimar las alegaciones formuladas por el Real Madrid CF y confirmar los efectos disciplinarios derivados de la amonestación impuesta, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

RCD Mallorca

Expediente 2526_O_0419

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el RCD Mallorca SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 73 del encuentro al jugador D. Jan Virgili Tenas, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador expulsado no existe, en cuanto la conducta descrita en el acta no se corresponde con la realidad de lo ocurrido, pues el jugador expulsado, jugador del RCD Mallorca se lanzaría al suelo con la única finalidad de frenar el avance del adversario y disputar el balón, orientando su acción hacia el mismo y manteniendo la mirada fija en el esférico durante toda la secuencia. Tras ello, el contacto que finalmente se produce con el jugador rival es mínimo y residual, produciéndose con la parte exterior de la espinilla y teniendo como única consecuencia la interrupción de la carrera del adversario, que cae al suelo por la zancadilla derivada de dicho contacto.

Entiende por ello que estaríamos ante un lance del juego ordinario y en modo alguno ante un supuesto de uso de fuerza excesiva. A ello se añade que la prueba videográfica acredita también que el balón, en contra de lo que dice el acta, sí estaría a distancia de ser jugado. Por todo ello, se solicita que se deje sin efecto disciplinario la tarjeta roja mostrada y subsidiariamente, para el caso de que ese Comité no apreciara la concurrencia del referido error material manifiesto en los términos expuestos, se acuerde recalificar la acción como constitutiva, en su caso, de infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario y, en consecuencia, se le imponga la sanción consistente en la suspensión de un partido.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-03-2026

error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el atento examen por este Comité de las imágenes aportadas no permite apreciar de forma inequívoca que no exista la conducta descrita en el Acta, reconociendo el propio Club alegante la existencia del contacto entre los dos jugadores, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, o un uso de fuerza excesiva, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina, **acuerda**,

Desestimar las alegaciones formuladas, manteniendo los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 73 del encuentro al jugador D. Jan Virgili Tenas, imponiéndose la sanción de dos partidos de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Getafe CF

A la vista de los hechos consignados en el apartado "4.- PÚBLICO" del acta arbitral, y recibidas alegaciones del GETAFE CF, este Comité de Disciplina acuerda la incoación de un expediente extraordinario a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.